

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO 01/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establecen los lineamientos generales para la autorización de prestación de los servicios que proporciona el Organismo Administrativo Desconcentrado Servicio de Protección Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 01/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA AUTORIZACION DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL ORGANISMO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y 1, 2, 3, 10, fracción V y 27 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 30 bis, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ésta es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene por objeto preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos;

Que de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que tiene encomendados, la Secretaría cuenta con órganos administrativos desconcentrados;

Que de conformidad con su Reglamento, el Servicio de Protección Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como función principal proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten;

Que además de su función principal, el Servicio de Protección Federal podrá prestar servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, de actividades concesionadas o permitidas por el Estado, u otras que por su relevancia y trascendencia contribuyan al desarrollo nacional, así como a representaciones de gobiernos extranjeros en territorio nacional, de conformidad con los lineamientos generales que al efecto establezca la Secretaría;

Que por la prestación de los anteriores servicios, mediará el pago de una contraprestación, de conformidad con las tarifas que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Servicio de Protección Federal tiene como función inherente a sus actividades, salvaguardar los derechos y la integridad de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia, y

Que por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, es necesaria la emisión de Lineamientos Generales para la autorización de la prestación de los servicios que proporciona dicha Institución, en los casos a que se refiere el párrafo segundo del citado numeral; por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para determinar la procedencia de las solicitudes de prestación de servicios que proporciona el Servicio de Protección Federal en términos del párrafo segundo del artículo 3 de su Reglamento.

Artículo 2.- La autorización para la prestación de los servicios que proporciona el Servicio Protección Federal, a personas físicas o morales a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de dicha Institución, iniciará mediante solicitud escrita dirigida al Comisionado, que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación y domicilio del solicitante;
- II. En su caso, nombre del representante legal y documento que acredite su personalidad;
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;
- IV. Justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal;
- V. La modalidad de los servicios que solicita y el lugar donde solicita sean prestados, así como los hechos y razones que motiven su solicitud;
- VI. Lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente, y
- VII. Firma autógrafa del solicitante.

De faltar alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, no se dará trámite a la solicitud presentada.

La procedencia de la solicitud se determinará con base en la opinión que emitan los Directores Generales de Operaciones, Administración y Desarrollo y Asuntos Jurídicos.

Artículo 3.- Los servicios serán proporcionados dentro del territorio nacional, en las modalidades siguientes:

- I. **Protección, vigilancia y seguridad a inmuebles e instalaciones.** Referida a la protección, vigilancia y seguridad física de los mismos;
- II. **Protección y custodia de bienes.** Consiste en la prestación de servicios de protección y custodia de bienes muebles o valores, en lugares fijos, así como durante su traslado;
- III. **Protección y seguridad a personas.** Consiste en la protección, salvaguarda y defensa de la vida e integridad corporal del prestatario, y
- IV. **Actividad vinculada con servicios de protección y seguridad.** Se refiere a actividades adicionales vinculadas directamente con la prestación de los anteriores servicios, tales como análisis de riesgos, planes de seguridad, servicios de seguridad en eventos especiales, manejo de equipo técnico de seguridad u otros equivalentes.

Artículo 4.- En el caso de representaciones de gobiernos extranjeros, mediará escrito de solicitud presentado por el representante competente en el que se indique que el objeto de la estancia se encuentra vinculado con actividades diplomáticas, cumpliendo además, con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V, VI y VII referidos en el artículo 2.

En este supuesto, para determinar la procedencia de la solicitud se requerirá opinión favorable de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de las relaciones diplomáticas que al momento de la solicitud el Estado Mexicano guarde con su similar extranjero.

Artículo 5.- Para determinar la procedencia de una solicitud se considerará lo siguiente:

- I. Que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo 2 de los presentes Lineamientos;
- II. Que se aporte documentación que acredite que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento.

Se estimará que una actividad por su relevancia y transcendencia contribuye al desarrollo nacional, cuando favorezca de manera significativa el cumplimiento de los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del progreso integral y sustentable del país, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, y

- III. Que la capacidad de cobertura de la Institución permita atender los servicios solicitados sin menoscabo de los previamente contratados.

Artículo 6.- Para determinar la procedencia de la prestación de servicios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento, la Institución deberá dar prioridad a la prestación de servicios relacionados con su función principal establecida en el párrafo primero del mismo numeral, por lo que la acreditación de los supuestos establecidos en el artículo que antecede no asegura una respuesta favorable a la solicitud.

Artículo 7.- La solicitud deberá ser presentada en el Servicio de Protección Federal y a la misma recaerá respuesta en un plazo máximo de 60 días hábiles.

La respuesta se hará del conocimiento del solicitante mediante oficio notificado en el domicilio que hubiese señalado en su solicitud; en caso de no encontrarse en la primera visita, la respuesta se fijará en los estrados de la Institución.

Artículo 8.- En caso de que se determine la procedencia de la solicitud, la Institución y el solicitante determinarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los términos del contrato y/o convenio a suscribirse, el cual será a título oneroso.

Artículo 9.- La interpretación de los presentes Lineamientos será facultad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal. Lo no previsto en ellos será resuelto por el Comisionado previa opinión de la unidad administrativa involucrada.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil doce.-
El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

ACUERDO a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Policía Federal.

COMISARIO GENERAL Y MAESTRO OSWALDO LUNA VALDERRABANO, Secretario General del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de la Policía Federal; y 203, fracción XI, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal:

CERTIFICA:

Que el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil once, con fundamento en los artículos 24, 26 y 28 de la Ley de la Policía Federal, 197 de su Reglamento, 29 y 64 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial; emitió el siguiente:

ACUERDO

“TERCERO. Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Federal de Desarrollo Policial, en presencia del Representante Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del Representante Encargado del Organismo Interno de Control, el **ACUERDO A TRAVES DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, ASI COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES**, el cual se agrega a la presente acta para que sea parte integrante de las misma”.

Cuyo contenido es el siguiente:

“ACUERDO A TRAVES DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, ASI COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES.

Que el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil once, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 21, 22, 40, fracción XV, 41, fracción V, 72, 73, primer párrafo, 78, 96, 97, 106, 107 y 108, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 14, 17, apartado A, fracción VI y apartado B, fracción VI, 19, fracción XV, 22, fracciones I y II, 24, 26, fracciones IX y XI, 28 y 30 de la Ley de la Policía Federal; 1, 118 y 197 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 1, 2, 9, 64, fracciones IX y XXXIII, 67, 101, 102, párrafo primero, 112, fracción II, 114, fracciones III y VI, 123, 124, 125, 126, 137, 138, 139, 140, 253, 255, 259, fracción III, inciso k) y 260, fracción III, del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, entre los compromisos del Poder Ejecutivo Federal, se estableció sujetar a evaluación permanente y control de confianza al personal de las instituciones policiales;

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública estableció como obligación de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el país, someterse a los exámenes y evaluaciones correspondientes a fin de garantizar la confianza que en ellos ha depositado la ciudadanía;

Que el Consejo Federal de Desarrollo Policial es la instancia colegiada de la Policía Federal, encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Policía Federal y su Profesionalización;

Que es un deber de los Integrantes de la Institución someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Que de conformidad con el artículo 17, apartado B, fracciones II y VI, de la Ley de la Policía Federal, para permanecer en la Policía Federal se requiere, mantener actualizado su Certificado Unico Policial y Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Que la certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes o integrantes se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por la Dirección General de Control de Confianza para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;

Que la permanencia es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Policía Federal, su Reglamento y el Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para continuar en el servicio activo de la Institución;

Que los acuerdos generales que emite el Pleno del Consejo Federal de Desarrollo Policial, son de observancia obligatoria para todos los integrantes de la Policía Federal;

Que el Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial, en su artículo 259, fracción III, inciso k), clasificó el hecho de no asistir a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia sin la debida justificación, como una falta o infracción **muy grave**, que ha sido graduada con la Remoción del elemento, y

Que la inasistencia injustificada a dichos exámenes además de ser una muestra de indisciplina que debe ser sancionada, es una conducta que va en detrimento de la planeación institucional y del cumplimiento de las metas establecidas en la materia, amén del franco menoscabo en los recursos financieros que invierte en ello la Institución; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 26 fracción IX, de la Ley de la Policía Federal, el Pleno del Consejo Federal de Desarrollo Policial expide el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- La falta injustificada en la primera ocasión que un Integrante, debidamente notificado, haya sido citado para presentarse a las evaluaciones establecidas por la Dirección General de Control de Confianza a fin de acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, dará lugar al inicio de la investigación correspondiente por parte de la Unidad de Asuntos Internos, por incumplimiento a sus deberes establecidos en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.- Serán causas de justificación para ausentarse a las evaluaciones para acreditar el cumplimiento a los requisitos de permanencia: A) la licencia médica oficial expedida por el ISSSTE, B) casos de fuerza mayor y C) la Comisión o Servicio que tenga encomendado el Integrante.

ARTICULO TERCERO.- Las causas de justificación aludidas tendrán que hacerse del conocimiento de la Dirección General de Control de Confianza, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la fecha de programación, y únicamente en las causas señaladas en los incisos B) y C) del artículo anterior, se requerirá que mediante oficio signado por el Comisionado General, Jefe de División respectivo, Secretario General o el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, se valide dicha causa de justificación.

ARTICULO CUARTO.- La reprogramación de los Integrantes para someterse a las evaluaciones aludidas, será determinada por la Dirección General de Control de Confianza, a excepción de que el Comisionado General, Jefe de División respectivo, Secretario General o el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, comunique el término que éste considere prudente para la reprogramación; ello en atención a la naturaleza de la comisión o servicio del integrante.

Asimismo, la Dirección General de Control de Confianza en ejercicio de sus atribuciones, en casos fortuitos podrá ordenar la reprogramación de las evaluaciones de un integrante en el caso de que así lo estime pertinente.

ARTICULO QUINTO.- El elemento que no asista en las fechas en que se encuentren programadas sus evaluaciones de control de confianza y que no contare con justificación alguna de su falta, obtendrá como resultado **"NO CUMPLE CON EL PERFIL"**; sin dejar abierta la posibilidad de una nueva programación.

En el supuesto de que un integrante, por cuestiones del servicio no pueda continuar con sus evaluaciones de control de confianza, se informará de manera inmediata a sus superiores, para que remitan a la Dirección General de Control de Confianza, el documento con el cual justifique tal conducta y soliciten su reprogramación en un término no mayor a 15 días.

Para el caso de que el integrante de manera voluntaria decida no continuar con el proceso, sin que medie justificación alguna el resultando de dicha evaluación será de **“NO CUMPLE CON EL PERFIL”**.

ARTICULO SEXTO.- El periodo de vigencias de las evaluaciones de Control de Confianza será de **dos años** para los siguientes supuestos:

-**Para nuevo ingreso:** En caso de que el aspirante cumpla satisfactoriamente e ingrese a laborar, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, SESNSP/CNCA/LI/01/2010, para la acreditación y certificación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, en su Capítulo Sexto, artículo Décimo Séptimo.

-**Para la Permanencia:** conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

-**Para los procesos de promoción:** en el caso de no haber alcanzado la promoción; de lo contrario se considera que no tiene vigencia toda vez que se alcanzó el fin para el que fueron aplicadas.

-**Para la Licencia Oficial Colectiva de Portación de Armas de Fuego:** atendiendo a la vigencia que establece la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que las mismas se realizan para alcanzar un fin específico.

La excepción al término de vigencia señalado, será de **un año** para el caso de que el aspirante haya obtenido el resultado de **NO CUMPLE**.

En los casos de que un **aspirante** obtenga el resultado de **CUMPLE**, la Institución contará con el término de un año para hacer valer el mismo, atendiendo a la disposición de vacantes que existan en la misma.

De transcurrir dicho término y el aspirante no haya ingresado a laborar a la Institución, deberá someterse nuevamente al proceso de evaluaciones de control de confianza para nuevo ingreso.

ARTICULO SEPTIMO.- La Dirección General de Control de Confianza no podrá realizar programación alguna a los elementos que cuenten con los siguientes registros:

-Que sus evaluaciones de control de confianza se encuentren vigentes.

-Cuando un elemento haya presentado en anteriores evaluaciones de control de confianza documentación, que al ser enviada a validar, la institución correspondiente haya informado que dicha documentación carece de soporte, es decir, la dictamine como carente de validez o apócrifa. Lo anterior será un impedimento para realizar cualquier programación a evaluaciones de control de confianza, hasta en tanto no se cuente con la resolución emitida por las autoridades correspondientes, en la cual se determine la no responsabilidad del elemento involucrado.

-Que un elemento haya obtenido el resultado positivo a la prueba toxicológica en anteriores evaluaciones de control de confianza, de igual manera se podrá programar al elemento hasta que se cuente con la resolución emitida por la Autoridad competente, en la que no se haya encontrado responsabilidad del mismo.

-Que el elemento se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, hasta en tanto no se emita resolución alguna por el mencionado órgano colegiado en la cual se determine la no responsabilidad del elemento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los Integrantes de la Policía Federal y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Toda vez que el presente surte efectos hacia terceros, se solicita al Consejero de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, inicie el trámite correspondiente para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como lo establece el artículo 3, del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial.

TERCERO.- La interpretación jurídica del presente acuerdo, estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil doce.- El Secretario General del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal: el Comisario General, **Oswaldo Luna Valderrabano.-** Rúbrica.